



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 231-2016-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 047-2014-OSINFOR-DSCFFS-M**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES  
FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

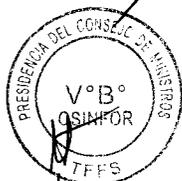
**ADMINISTRADO : HUGO ARCCE ROMERO**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 293-2015-OSINFOR-  
DSCFFS**

Lima, 15 de diciembre de 2016

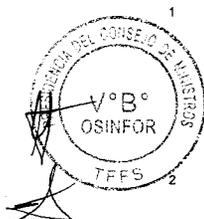
**I. ANTECEDENTES:**

1. El 31 de julio de 2002 el Estado peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA y el señor Hugo Arcce Romero (en adelante, el señor Arcce), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 425 del Bosque e Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-060-02 (fs. 66 y 424) (en adelante, Contrato de Concesión).
2. Mediante Resolución Directoral N° 031-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-DFFS-ATALAYA, del 27 de abril de 2011 (fs. 136), se aprueba el Plan Operativo Anual de la séptima zafra en un área de 262.40 hectáreas (en adelante, POA 7).
3. Mediante Resolución Directoral N° 047-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-DFFS-ATALAYA, del 20 de mayo de 2011 (fs. 194), se autoriza la ejecución del POA 7 correspondiente a la zafra 2011-2012.
4. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 437-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U, del 19 de diciembre de 2012 (fs. 239), se aprueba el Plan General de Manejo Forestal actualizado sobre un área de 5,168 hectáreas ubicado en el distrito de Raimondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali.
5. Mediante Carta N° 353-2013-OSINFOR/06.1, del 13 de noviembre de 2013, se notifica al señor Arcce sobre la supervisión a su POA 7 y se le solicita designar a una persona en su representación a fin de que participe en la supervisión (fs. 16).



6. Mediante Informe de Supervisión N° 219-2013-OSINFOR/06.1.1 del 27 de diciembre de 2013 (fs. 01) se da cuenta de los resultados de la acción de supervisión realizada del 11 al 13 de diciembre del 2013, en la Parcela de Corta Anual 7<sup>1</sup> (PCA 7) correspondiente al POA 7 de la zafra 2010-2011 del administrado.
7. Mediante Resolución Directoral N° 104-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-DFFS-ATALAYA, del 4 de diciembre de 2013 (fs. 471), se aprueba el Plan Operativo Anual de la décima zafra en un área de 260.05 hectáreas (en adelante, POA 10).
8. Mediante Carta N° 179-2014-OSINFOR/06.1, del 21 de mayo de 2014, se notificó al señor Arcce la supervisión que se efectuará en su POA 10; asimismo, se solicitó designar a una persona en su representación a fin de que participe en la supervisión (fs. 366 y 367)
9. Mediante Informe de Supervisión N° 047-2014-OSINFOR/06.1.1 del 18 de julio de 2014 (fs. 352) se da cuenta de los resultados de la acción de supervisión realizada del 14 al 17 de junio del 2014, en la Parcela de Corta Anual 10 (PCA 10) correspondiente al POA 10 de la zafra 2013-2014 del administrado.
10. Con la Resolución Directoral N° 469-2014-OSINFOR-DSCFFS del 8 de setiembre de 2014 (fs. 526), notificada el 3 de octubre de 2014 (fs.537), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) en contra del señor Arcce, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las causales de caducidad del derecho de aprovechamiento, señalados en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308<sup>2</sup> (en adelante, Ley N° 27308), concordante con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91°- A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto

EM



**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

**"Artículo 5°.- Glosario de términos**

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

**Ley N° 27308.**

**"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.**

- a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal
- b) El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque (...)"

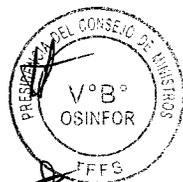


Supremo N° 014-2001-AG<sup>3</sup> (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones, así como por la comisión de las infracciones a la legislación Forestal y de Fauna Silvestre tipificada en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>4</sup>.

11. Mediante escrito con registro N° 20406849 ingresado el 28 de noviembre de 2014 el administrado presentó sus descargos en contra de la Resolución Directoral N° 469-2014-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU (fs. 540).
12. Con la Resolución Directoral N° 293-2015-OSINFOR-DSCFFS del 23 de julio de 2015 (fs. 667), notificada el 12 de agosto de 2015 (fs. 678), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al administrado con las multas ascendentes a 8.53 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) respecto al POA 7 y de 8.79 UIT respecto al POA 10, lo que resulta el total de 17.32 UIT, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones; asimismo, se declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento por las causales señaladas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91°- A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
13. Mediante escrito con registro N° 201505948 recibido el 2 de setiembre de 2015 (fs. 685), el administrado presentó recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 293-2015-OSINFOR-DSCFFS.

<sup>3</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**  
**"Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión**  
(...)  
b) Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente.  
(...)  
d) Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos.  
(...)

<sup>4</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**  
**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**  
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:  
(...)  
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)  
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".



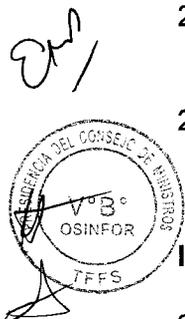
14. Mediante la notificación S/N realizada por el Juzgado Mixto de la provincia de Atalaya recibida el 19 de marzo de 2016 (fs. 715), se tomó conocimiento de la Resolución N° 2 de fecha 13 de marzo de 2015 (fs. 716), la que admite a trámite la demanda de acción de amparo interpuesta por el administrado contra el OSINFOR, por lo cual solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 469-2014-OSINFOR-DSCFFS.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

15. Constitución Política del Perú.
16. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
17. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
18. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
19. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
20. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
21. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

25. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a





nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

26. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>5</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAU)

27. De acuerdo al numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos contenidos en el rubro 4 de la sentencia recaída en los Expedientes N° 015-2001-AI-TC, N° 016-2001-AI/TC y N° 004-2002-AI/TC, el derecho a la ejecución de las resoluciones, como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, garantiza que lo decidido en las sentencias expedidas por el Poder Judicial se cumplan tanto por los particulares, como por los órganos de la administración pública<sup>6</sup>.
28. En esa línea, el artículo 4° del Texto Único Ordenado De la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, TUO de la LOPJ), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona o autoridad se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de una autoridad judicial competente, entre otros, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos<sup>7</sup>.

*Elm*

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

**"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre"**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

**Constitución Política del Perú de 1993**

**"Artículo 139°.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

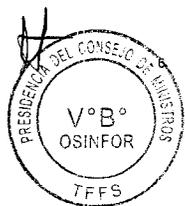
(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial

**Artículo 4°.-** Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.



29. Asimismo, el artículo 13° del TUO de la LOPJ establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no pueda ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio<sup>8</sup>.
30. Adicionalmente, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 234° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 204° del mismo cuerpo normativo, dispone que aquellos hechos que sean declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades al interior de los procedimientos sancionadores, siendo que el contenido de dichos pronunciamientos deviene en irrevisable en sede administrativa<sup>9</sup>.
31. De lo señalado en los dispositivos normativos en mención, se advierte que la intención del legislador radica en evitar que las entidades administrativas emitan pronunciamientos sobre situaciones que son, de manera paralela, analizadas en la vía judicial. Ello, debido a que, se buscaría asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado, las cuales se manifiestan tanto en la Administración Pública como en los jueces cuando ambos analizan una materia que se encuentra vinculada<sup>10</sup>.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

8

**Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial**

**Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.**

Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.

**Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 204°.-Irrevisibilidad de actos judicialmente confirmados**

No serán en ningún caso revisable en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.

10

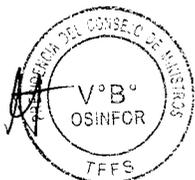
**MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 311.





32. En otras palabras, lo que pretende es evitar pronunciamientos contradictorios, los cuales a pesar de ser emitidos por el Poder Judicial y Autoridades Administrativas constituyen finalmente instituciones del mismo Estado, que con tales actos evidenciarían que se puede emitir pronunciamientos diferentes y contradictorios para situaciones estrechamente vinculadas o incluso la misma situación.
33. De ahí que, en virtud al reconocimiento y respeto al principio de seguridad jurídica se encuentre plenamente justificada la suspensión del procedimiento administrativo en espera del pronunciamiento judicial, a fin de *“asegurar al administrado una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad”*<sup>11</sup>.
34. De otro lado, los dispositivos normativos anteriormente mencionados también evidencian que el Poder Judicial tiene una posición preferente sobre los órganos de la Administración, la cual se refleja en el producto que emite cada una, esto es, una sentencia y una resolución administrativa las cuales no tienen la misma fuerza<sup>12</sup>. Es decir, en el caso de las resoluciones administrativas aunque tengan la condición de firme son revisables en la vía judicial, toda vez que solo están dotadas de una presunción iuris tantum, mientras que en el caso de las sentencias luego de agotados los recursos correspondientes ostentan la calidad de cosa juzgada al estar revestidas de la presunción iuris et de iure<sup>13</sup>.
35. Por lo tanto, lo señalado constituye el fundamento para que las Autoridades Administrativas suspendan los procedimientos que tuvieran en trámite hasta que el Poder Judicial resuelva el conflicto que los vincula.
36. Ante el panorama expuesto, conviene precisar que el señor Arcce presentó ante el Poder Judicial una demanda de acción de amparo en la cual solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 469-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 8 de setiembre de 2014 en consecuencia se declare la vigencia del Plan General de Manejo Forestal, así como el POA correspondiente a la zafra 2011-2012 y los POAs que hayan sido aprobados, como se deje sin efecto la suspensión de las guías de transporte forestal.

*Em*



*[Firma]*

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes acumulados N° 0001-2003-AI/TC y N° 0003-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 3.

<sup>12</sup> NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Quinta Edición, Tecnos, Madrid, 2012. Pág. 446

<sup>13</sup> MARTINEZ LOPEZ MUÑIZ, J.L. Introducción al Derecho Administrativo, Tecnos, Madrid, 1996. Pág. 134

37. Mediante Resolución N° 4 de fecha 2 de junio de 2015 (fs. 723), el Juzgado Mixto de Atalaya resolvió tener por deducida la excepción de convenio arbitral y por contestada la demanda, presentada por OSINFOR.
38. Mediante Resolución N° 7 de fecha 6 de noviembre de 2015 (fs. 728), el Juzgado Mixto de Atalaya resolvió declarar infundada la excepción de convenio arbitral deducida por OSINFOR, declaró saneado el proceso judicial y dispuso que se pongan los autos a despacho a fin de sentenciar.
39. En atención a lo expuesto, considerando que la pretensión del administrado radica en cuestionar la validez de actos emitidos por el OSINFOR en ejercicio de sus funciones supervisora y sancionadora, se concluye que el pronunciamiento a emitirse por este Tribunal Administrativo se encuentra supeditado a las decisiones que emitan el Poder Judicial al interior del proceso de amparo antes referido.
40. En efecto, toda vez que en el citado proceso judicial se viene cuestionando la nulidad de la Resolución Directoral N° 469-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 8 de setiembre de 2014, solo cuando se determine de manera definitiva dicha controversia, corresponderá emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto.
41. Por lo tanto, en aplicación del artículo 13° del TUO de la LOPJ corresponde suspender el presente procedimiento.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SUSPENDER** la tramitación del presente Procedimiento Administrativo Único (PAU); y, por tanto, la resolución del recurso de apelación presentado por el señor Hugo Arcce Romero contra la Resolución Directoral N° 469-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 8 de setiembre de 2014, hasta la conclusión del proceso judicial de acción de amparo seguido por el señor Hugo Arcce Romero contra el Organismo de



Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) sobre nulidad de los actos administrativos emitidos a través de la Resolución Directoral N° 469-2014-OSINFOR-DSCFFS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Hugo Arcce Romero titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 425 del Bosque e Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-060-02, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**